



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0605

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de Enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N^o 449 del 14 de Julio de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en el Terminal de Transportes de Bogotá D.C., un Loro Real (*Amazona Ochrocephala*), por transportarlo sin el permiso de la autoridad ambiental competente, a la señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N^o 52.706.726 de Fresno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el Artículo 8, establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el Artículo 80 de la Carta Política preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 06 05

Que el Decreto 1608 de 1978, en su Artículo 6 establece que: *"De conformidad con el Artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que el Artículo 8 del Decreto 1608 de 1978, contempla: *"Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional"*.

Que según el Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, *" El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto..."*.

Que concordante con lo anterior, el Artículo 32 del Decreto 1608 de 1978 establece que: *"Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas"*.

Que así las cosas, el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, prevé la necesidad de portar el salvoconducto de movilización, para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, documento que amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo acto administrativo.

Que el Artículo 3º de la Resolución 438 de 23 de mayo de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional.

Que en razón a lo dispuesto en las normas antes citadas, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá D.C., solicitó en el Terminal de Transportes de Bogotá, a la señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, el salvoconducto que amparara la movilización del Loro Real (*Amazona Ochocephala*) y al no portarlo, dispuso su incautación preventiva, razón por la cual esta Secretaría encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta trasgresión a los Artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y en consecuencia formular el pliego de cargos en la parte resolutoria de esta providencia.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0605

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*, disposición normativa concordante con el Artículo 202 el cual establece: *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto"*.

Que unido a lo anterior, el Artículo 205 *Ibidem*, al tenor literal dice: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*, y el Artículo 207 prevé: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0605

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición, entre otros, de los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.706.726 de Fresno, por transportar presuntamente un Loro Real (*Amazona Ochrocephala*), sin el salvoconducto de movilización y sin el permiso de aprovechamiento, conducta violatoria de la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.706.726:

Cargo Único: Transportar presuntamente un Loro Real (*Amazona Ochrocephala*), sin el salvoconducto de movilización y sin el permiso de aprovechamiento, violando con ello, en el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, personalmente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0605

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora Ana Yeislendy Martínez Palomo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.706.726 de Fresno, en la Calle 61 No. 13 - 05, de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 FEB 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez
Revisó: Diego Díaz -
DM 08-06-2188

